

Datos del Expediente

Carátula: BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ RODRIGUEZ KARINA ALEJANDRA S/ COBRO EJECUTIVO

Fecha inicio: 05/07/2019

N° de Receptoría: MP - 16934 - 2016

N° de Expediente: 168233

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 1205

Sentencia - Nro. de Registro: 224

11/09/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 224-S FOLIO N° 1205/7

EXPEDIENTE N° 168.233. JUZGADO N° 15.

En la ciudad de Mar del Plata, a los 11 días del mes de septiembre de 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados **"BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ RODRIGUEZ KARINA ALEJANDRA S/ COBRO EJECUTIVO"**, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimiento Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Ricardo D. Monterisi y Alfredo E. Méndez, aceptándose en este acto la sentencia por el Dr. Roberto J. Loustaunau a fs. 102 a mérito de la causal allí invocada (arts. 17 inc. 7°, 30, 32 y conc. del C.P.C.C).

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1ra.) ¿Es justa la sentencia dictada a fs. 85/89?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi dijo:

I.- En el fallo cuestionado se mandó a llevar adelante la ejecución por el capital reclamado más los intereses compensatorios y moratorios.

Respecto al interés punitivo estableció que al no surgir de ninguno de los títulos acompañados los datos necesarios para proceder a fijar las tasas, siendo tampoco posible extraer la opción que hubiere realizado el banco actor respecto del porcentual específico que correspondiere aplicarse, no cabe por no resultar posible su determinación.

II.- Síntesis de los agravios.

El ejecutante apeló a través de la pieza electrónica de fecha 29-4-2019 y presentó el memorial por la misma vía el 3-5-2019. No mereció réplica de la

Centró su queja alegando que era errónea la consideración del juez en cuanto a que no era posible determinar los intereses punitivos pactados en la primera de la solicitud de préstamo (v. fs. 8) y en la cláusula octava del convenio de refinanciación (v. fs. 31vta.) en cuanto disponen: *«que no su corresponda al redescuento para atender a situaciones transitorias de iliquidez»*).

Al respecto, refirió que la Comunicación B.C.R.A. "B" 6414 de fecha 21-10-98 establece la tasa de interés por redescuento para atender a situaciones anuales, por lo que en los términos del contrato en estudio, el interés punitivo es del 4,75% anual.

Sostuvo que las Comunicaciones del B.C.R.A. se consideran válidas y eficaces, surtiendo todos los efectos legales y probatorios a partir del correspondientes archivos originales queden disponibles a través del sitio web institucional del Banco Central de la República Argentina y de confo mantienen su carácter de norma de observancia obligatoria.

III.- Consideración de los agravios.

III.1.- He tenido oportunidad de expedirme recientemente en un caso análogo en los autos caratulados *«Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Cobro ejecutivo»* (expte. nro. 167.781, RSD 139 del 13-6-2019) proveniente del mismo juzgado de primera instancia, por lo que al presentarse idénticas jurídicas transcribiré en lo pertinente la doctrina allí desarrollada.

III.2.- El rechazo por parte del juez al interés punitivo pactado con sustento en que no le fue posible su determinación, no me parece razonable, sino ejercicio de la facultad legal conferida a los magistrados en el art. 771 del CCyC. (pues ante esa eventualidad, bien pudo el juzgador integrar el pertinente, argto. arts. 767, 768, 769, 771, 1381, 1388 del CCyC).

No obstante, la entidad bancaria aclaró que la Comunicación B.C.R.A. "B" 6414 de fecha 21-10-1998 establece la tasa de interés de redescuento por el 9,5% anual (ley 21.526, art. 8 del CCyC).

Si bien la referida Comunicación del B.C.R.A. fue dejada sin efecto por la Comunicación "B" 6931 del 31-7-2001 que estableció el reemplazo de aquélla *«la que surja de considerar el promedio simple de las tasas para operaciones de pases activos del B.C.R.A. para acreditaciones en pesos...»*, lo que en principio de congruencia -toda vez que el interés del apelante es la medida del agravio, *tantum devolutum quantum appellatum*- corresponde es punitivo debe considerarse en el 4,75% anual, tal como lo pretende el memorialista.

Por lo tanto, haciendo una comparación entre los títulos traídos a ejecución y otras operaciones similares en los distintos bancos público y privados, punitorio en el 4,75% anual de ninguna manera puede estimarse abusivo para el cliente y por lo tanto merecedor de una morigeración judicial en los términos del CCyC (arts. 790 y sstes. del CCyC).

Repárese que la práctica frecuente en las operaciones bancarias minoristas es percibir intereses punitorios a una alícuota que representa la mitad de que bien puede versar sobre los intereses compensatorios percibidos para la operación o bien a la tasa aplicable para operaciones de redescuento (los formularios de préstamos personales por línea de caja de Banco [http://srvdocs2.bancociudad.com.ar/Content/Personas/Prestamos/condiciones%20prestamos%20por%20linea%20de%20caja%20jubilados\(1\).pdf](http://srvdocs2.bancociudad.com.ar/Content/Personas/Prestamos/condiciones%20prestamos%20por%20linea%20de%20caja%20jubilados(1).pdf) -punto 10-, formularios de solicitud de Banco Santander Río: <https://www.santanderrio.com.ar/banco/wcm/connect/6f08275d-babb-41a1-a1dc-c98874fc7f58/6188.pdf?MOD=AJPERES&ContentCache=NONE>, condiciones de préstamos ATM c <https://www.santanderrio.com.ar/banco/wcm/connect/9ca516aa-d5f7-44fd-9d20-cada182b9b12/5-23.pdf?MOD=AJPERES&ContentCache=NONE>, condiciones de los préstamos hipotecarios y pers https://www.bancoprovincia.com.ar/Content/docs/Terminos_Condiciones_Prestamos_ATM_BIP_Dictamen.pdf, condiciones de los préstamos hipotecarios y pers <https://www.macro.com.ar/PortalMacro/content/conn/macro/uuid/dDocName%3APPOWCAP16200096920> <https://www.macro.com.ar/PortalMacro/content/conn/macro/path/Contribution%20Folders/contenido/personas/Pr%C3%A9stamos/Pronto%20Cash/Pdf/Terminos%20y%20condicion>

Téngase en cuenta que en el caso de la solicitud de préstamo los intereses compensatorios del primer mes eran del 46,59% (46,65% en el caso nunca podrían ser inferiores al 31%, por lo que de conformidad a las prácticas de los bancos antedichas, los punitorios podrían haber llegado a representar el 15,5%.

Concretamente, pondero que el dinero en pesos otorgado en préstamo (\$25.100) el día 4-9-2013, no contó con un respaldo de naturaleza real sino cargando el banco público con los riesgos del negocio, en un plazo de devolución convenido de 36 meses, cuyo cumplimiento la Sra. Rodríguez ha no cumplido.

A su vez, en relación a la refinanciación, ésta se suscribió por una suma de \$21.934,76 el día 29-8-2014 con un plazo de devolución de 24 cuotas mensuales y sólo con 17 de ellas.

Por lo que, considerando las actuales condiciones económicas financieras del país, concluyo que los punitorios en estudio (4,75% anual) no revisten ser inadecuados, contrarios a la moral y las buenas costumbres, sino más bien acorde a las directivas de las normas rectoras de los arts. 279, 958 y 799 se recuerda que una de las funciones de la pena es compeler al deudor a torcer su voluntad de no pagar y que se avenga a cumplir.

En función de lo todo lo dicho, corresponde hacer lugar al embate deducido, modificar la sentencia apelada y admitir la inclusión del interés punitorio décimo primera de la solicitud de préstamo (v. fs. 8) y en la cláusula octava del convenio de refinanciación (v. fs. 31vta.), el que deberá calcularse a la tasa del 4,75% anual en un todo de acuerdo a lo pretendido en el memorial (arts. 242, 246, 270 y conc. del C.P.C.C.).

III.3.- No obstante lo expuesto y en atención al carácter variable de los intereses pactados, al momento de aprobarse la liquidación, téngase presente que C.S.J.N., si ella concluye en un resultado que quiebra toda norma de razonabilidad, violenta los principios establecidos en los arts. 953 y 1600 desnaturaliza la finalidad de la pretensión entablada (el subrayado no es de origen; conf. C.S.J.N., Fallos: 317:53, sent. del 8-III-1994).

En idéntica línea de pensamiento se ha expedido la S.C.B.A. en la causa n° 102.138 in re "Folchi, Anibal R. y ot. c. Jaguar Florencio y ot. s. Daños y perjuicios" y fue el criterio seguido por esta Sala al referir que "*En materia de intereses, las desproporciones e inequidades que pudieran resultar de las tasas evidentes claridad al momento de practicarse la pertinente liquidación*". Y, el art. 771 de CCyC autoriza expresamente su morigeración cuando las tasas son excesivas. Por lo que, hacer caso omiso a esta circunstancia, en aras de no violentar la seguridad jurídica alcanzada por el instituto de la cosa juzgada, resulta incompatible con un adecuado servicio de justicia" (el sub. no es de origen; v. en causa n° 158.764 RSI100 del 6-4-2018 y 167.156 RSD 9 del -5-2019).

Por las razones expuestas VOTO POR LA NEGATIVA.

El Sr. Juez Dr. Alfredo E. Méndez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi dijo:

Corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por el banco ejecutante el 29-4-2019 y, por ende, modificar la sentencia apelada admitiendo el interés punitorio pactado en la cláusula décimo primera de la solicitud de préstamo (v. fs. 8) y en la cláusula octava del convenio de refinanciación deberá calcularse a la tasa del 4,75% anual, con costas de alzada en el orden causado por no mediar controversia y versar los agravios en oficiosamente por el juez (arts. *supra* citos del CCyC; 68 a contr., 242, 245 y ctes. del C.P.C.C.).

Así lo voto.

El Sr. Juez Dr. Alfredo E. Méndez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente **SENTENCIA**

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: **I)** Hacer lugar al recurso de apelación deducido por el banco ejecutante el 29-4-2019 y, por ende, modificar la sentencia apelada y admitir la inclusión del interés punitorio pactado en la cláusula décimo primera de la solicitud de préstamo (v. fs. 8) del convenio de refinanciación (v. fs. 31vta.), el que deberá calcularse a la tasa del 4,75% anual. **II)** Imponer las costas de alzada en el orden causado por no mediar controversia y versar los agravios en decisiones adoptadas oficiosamente por el juez (art. 68 a contrario del C.P.C.C.). **III)** Diferir la regulación de costas a la oportunidad (art. 31 de la ley 14967). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** (art. 135 del C.P.C.C.). **DEVUÉLVASE.**

RICARDO D. MONTERISI ALFREDO E. MÉNDEZ

ALEXIS A. FERRAIRONE

SECRETARIO

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^